



Resolución 657/2018

S/REF: 001-028614

N/REF: R/0657/2018; 100-001816

Fecha: 5 de febrero de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A (INECO)

Información solicitada: Retribuciones Directivos

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de septiembre de 2018, la siguiente información:

El pasado 22 de mayo solicité a través de este Portal los datos de retribuciones anuales brutas percibidas por los siguientes cargos de la empresa pública Ingeniería y Economía del Transporte SA (INECO) durante los años 2012 y 2013: Director comercial Director de Procesos y Servicios corporativos Director de Ingeniería Civil Director de Negocio Nacional Aeronáutico y Negocio AMEA Director de Recursos Humanos Director de Ingeniería de Sistemas Director de Negocio Nacional Ferroviario Director de Consultoría y Medio Ambiente Director económico financiero Director de Asesoría Jurídica Director de Negocio Nacional Intermodal y Negocio

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Europa Director técnico de Residuos Director de Negocio Norteamérica y Centroamérica. Entonces especificué claramente que las retribuciones deben incluir los trienios, incentivos o cualesquiera otros complementos recibidos. También que si alguna de las personas sólo hubiera desempeñado el puesto durante una parte del año, debe indicarse el número de meses durante los cuales desempeñó el cargo, de acuerdo con los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Además, recordaba la sentencia 138/2016 del Juzgado Central Contencioso-Administrativo número 10, que determinó que Ineco debe proporcionar esta información a quien la solicite puesto que las retribuciones del equipo directivo de la empresa pública tienen la consideración de información pública atendiendo al concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, según la resolución de 21 de enero de 2016 del CTBG, “la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos”, además de que éstas deben ser las “retribuciones efectivamente percibidas, y no una estimación o indicación del importe máximo que puede llegar a percibir”.

Pero ésa es precisamente la información que INECO me ha remitido: el importe fijo sumado al importe máximo de la retribución variable --además en términos porcentuales--, no las retribuciones íntegras y efectivamente percibidas por cada uno de los directivos en esos años.

De forma que vuelvo a solicitar los datos sobre las retribuciones de los cargos directivos pero con los importes íntegros y exactos, en lugar de la estimación o indicación del importe máximo que puedan llegar a percibir.

2. Mediante resolución de 24 de octubre de 2018, la empresa pública INECO contestó a la solicitante en los siguientes términos:

(...)TERCERO.- Tal y como indica la propia interesada en su reclamación, en fecha 24 de mayo de 2018 ya había presentado una solicitud de información en idénticos términos a los de la presente, también a través del portal de transparencia del Ministerio de Fomento.

CUARTO.- De hecho, INECO, en respuesta a la mencionada solicitud de 24 de mayo de 2018, procedió, el 21 de junio de 2018, a la remisión de la información de los salarios establecidos para los puestos solicitados en los años 2016 y 2017.

QUINTO.- En la Resolución que le fue remitida, se señalaban, asimismo, los recursos que podían interponerse, tanto en lo contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente, como ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, sin que a esta parte le conste que se haya interpuesto, en plazo, recurso alguno contra el contenido de la Resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La solicitud presentada, tal y como se ha indicado, coincide con otra presentada por la misma persona, en un momento anterior, habiendo obtenido de INECO la respuesta correspondiente. Por lo tanto y de acuerdo con el artículo 18, e) de la LTAIPBG, no debería ser admitida por ser “una solicitud de acceso a la información pública manifiestamente repetitiva”.

SEGUNDO.- El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CL/003/2016, de 14 de julio de 2016, delimita el alcance del concepto de solicitud de información que tiene carácter repetitivo o abusivo, incluido dentro de las causas de inadmisión de solicitudes de acceso a la información previstas en el artículo 18.1 de la mencionada LTAIBG. En este sentido establece una serie de pautas y considera que será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos.

-El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

TERCERO.- Por lo que resulta, por un lado, la solicitante conoce el resultado de la petición, ya que la misma fue estimada anteriormente y se le facilitó una respuesta, y por otro, podemos afirmar que no han existido modificaciones sobre los datos que en su momento se informaron.

CUARTO.- Entrando en el fondo del asunto, hay que señalar que para determinar la procedencia o no de la consulta, se ha valorado la existencia del criterio subjetivo, puesto que la petición de información es formulada por la misma solicitante y se ha dirigido al mismo sujeto (INECO) y también se ha valorado como criterio objetivo, que la solicitud es

idéntica a otra formulada con anterioridad, estos mismos criterios han sido seguidos por diversos Organismo, entre otros el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Por último, se aprecia manifiestamente el carácter reiterativo ya que la anterior consulta generó una respuesta expresa por parte de INECO.

Por todo lo expuesto, y analizada la solicitud, INECO ha decidido en el ámbito de sus competencias INADMITIR a trámite su solicitud conforme al artículo 18.e) de la LTAIPBG, por ser repetitiva de otra resuelta anteriormente.

3. Frente a dicha respuesta, la reclamante presentó, mediante escrito de entrada de 12 de noviembre de 2018, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que, además de reiterar lo manifestado en su solicitud de información, alegó, que:

INECO inadmite mi solicitud de información alegando que es repetitiva. Lo cierto es que tuve que volver a pedir los datos porque la empresa pública no me proporcionó la información que le pedía e incumplió las condiciones establecidas por una sentencia y por el propio Consejo de Transparencia para facilitarla.

4. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la empresa pública INECO, al objeto de que por la misma se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas.

Mediante escrito con registro de entrada el 19 de diciembre de 2018, INECO reiteró las alegaciones efectuadas en su resolución de 24 de octubre de 2018 por la que inadmite la solicitud de información, adjuntando, como Documento nº 2, la resolución de 21 de junio de 2018 por la que concedió la información relativa a las retribuciones de los directivos correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

[de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con carácter previo, conviene señalar que la interesada, en la solicitud de acceso a la información pública dirigida a INECO, solicitaba los datos de las retribuciones percibidas por los directivos *durante los años 2012 y 2013*, al no haber sido completa y correctamente proporcionados en una anterior solicitud de 22 de mayo de 2018. Si bien, como se ha hecho constar en el antecedente cuarto de esta resolución, la información que le facilitó INECO, el 21 de junio de 2018, a raíz de dicha solicitud de 22 de mayo correspondía a los ejercicios 2016 y 2017.

No obstante la diferencia en los ejercicios, a la vista de que se están refiriendo a la misma solicitud de información, de fecha 22 de mayo de 2018, y a la misma contestación, de 21 de junio de 2018, que ninguna de las partes se ha pronunciado respecto de la diferencia de ejercicios y que la resolución dictada por INECO menciona en dos ocasiones los ejercicios- 2016 y 2017- entiende este Consejo de Transparencia que se trata simplemente de un error de transcripción por parte de la interesada en la solicitud del mes de septiembre.

4. En el presente caso, la empresa pública INECO inadmite la solicitud de información porque entiende que esta solicitud es repetitiva de otra anterior y que la Reclamante ya posee la información solicitada puesto que se la concedieron en la respuesta dada mediante Resolución de fecha 21 de junio de 2018.

²<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

Dicha respuesta identificaba correctamente las vías de recurso a disposición de la interesada y, tal y como se ha puesto de manifiesto por INECO y la interesada no ha manifestado su discrepancia, no fue objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ni de recurso judicial contencioso-administrativo.

Es más, la propia solicitante indica como motivo de volver a solicitar la información el 17 de septiembre, su disconformidad con la proporcionada con ocasión de la solicitud formalizada en mayo del mismo año. En el mismo argumento se basa la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, INECO inadmite la nueva solicitud de información al considerar de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG según la cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Para la aplicación de esta causa debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo nº 3, aprobado en el 2016 por este Consejo de Transparencia en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, en el que, en resumen, se indica lo siguiente:

2.1. Respecto a la solicitud de información manifiestamente repetitiva

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.



En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o Recurso Contencioso-Administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.

-El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

-Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.

-Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.

En el caso que nos ocupa, y tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la solicitante reitera la solicitud que formuló previamente y el objetivo de la misma es conocer información que anteriormente, a su juicio, no le fue suministrada.

En este sentido, y teniendo en cuenta el criterio interpretativo antes reproducido, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende como solicitud repetitiva toda aquella que vuelva a requerir información cuyo acceso haya sido denegado por concurrir algún límite al acceso o causa de inadmisión y siempre que la respuesta pueda considerarse firme por el transcurso del plazo para interponer reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o recurso judicial contencioso-administrativo o, interpuestos éstos, hubieran sido desfavorables al acceso.

Así, la interpretación aprobada pretende evitar que la inacción del interesado en la utilización de las vías de recurso a su disposición- en el caso que nos ocupa, perfectamente identificadas como decimos en la resolución de respuesta a la solicitud- implique, en la práctica, eludir los plazos máximos para su interposición, previstos tanto en el art. 24.1 de la LTAIBG- para el caso de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- como en la Ley

29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- para el caso de recurso contencioso-administrativo.

Y son estas las circunstancias que, claramente a nuestro juicio, se dan en el presenta caso.

En efecto, trascurrido el plazo para presentar reclamación, la interesada pretende eludir esta circunstancia presentando una nueva solicitud y, por lo tanto, pretendiendo abrir de nuevo la posibilidad de reclamar frente a una respuesta que consideraba incorrecta.

Teniendo en cuenta las circunstancias presentes en este supuesto, y a pesar de que la resolución de junio de 2018 no denegaba la información, el acceso se concretó en una forma no satisfactoria para la interesada que, a pesar de poder impugnar la respuesta, no lo hizo y, conocedora de que el plazo para presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia había concluido, presenta nueva solicitud al objeto de poder obtener una satisfacción a su derecho- a su juicio no garantizado-. Ese proceder no se corresponde con lo dispuesto por la LTAIBG.

En conclusión, a nuestro juicio, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse repetitiva en aplicación de lo dispuesto en del art. 18.1 e) de la LTAIBG según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 6 de 2015.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 12 de noviembre de 2018, contra la resolución de fecha 24 de octubre de 2018, de la empresa pública INGENIERÍA Y ECONOMÍA DEL TRANSPORTE S.M.E. M.P., S.A (INECO).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁴, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁵.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁵ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).⁶

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>